

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ y LEDIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA.

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 68 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (O QUIEN HAGA SUS VECES), SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

RANDY SALCEDO SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.479.970 y portador de la T.P. 322663 del C.S. de la J., y **BONIFACIO CORRALES MANGONES**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de apoderados especiales de **ALVARO MANUEL ANAYA NUÑES y LEDIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio de la presente, instauro acción de tutela contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (O QUIEN HAGA SUS VECES), SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la PROPIEDAD, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA y como consecuencia se ordene que se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-3542 el cual fue adquirido por mis poderdantes de manera lícita en el año 1990 mediante escritura pública No. 1617 del 14 de abril de 1990 de la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena., de conformidad con los siguientes fundamentos de:

I. HECHOS

1. los señores ALVARO MANUEL ANAYA NUÑES y LEDIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA son poseedores, tenedores y

proprietarios legítimos del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 0 60 3542.

2. Dicho bien fue adquirido mediante escritura pública número 1617 de fecha 14 abril de 1990 de la notaría tercera de Cartagena a través de compra realizada al Señor PEDRO BARRIOS CUADRADO por un valor de 10.000.000 de pesos, de los cuales se pagaron 4.500.000 al momento de firmar la escritura y el resto \$5.500.000 en cedulas hipotecarias.
3. Se debe resaltar, que Los recursos para la adquisición de dicho bien inmueble fueron obtenidos a través de un préstamo del Banco Central Hipotecario, como consta En las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición y libertad del bien mencionado.
4. Posteriormente, la fiscalía cuarta especializada de Cartagena bajo el radicado 243 958 inició investigación por el delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes por hechos acaecidos el día 12 de enero del año 1999 en contra de mi poderdante el señor Álvaro Manuel Anaya Núñez.
5. A raíz de dicha investigación, la fiscalía antes mencionada procedió a imponer medida aseguramiento a mi poderdante, además, **procedió a decretar medida cautelar de embargo del inmueble antes mencionado, tal como consta en la correspondiente anotación del certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena en su anotación 9 de fecha 2 de marzo de 1999, el cual fue enviado mediante oficio 1738 del 2 de marzo de 1999.**
6. Consecuentemente, se dio inicio a la etapa de juicio y le correspondió el conocimiento al Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Cartagena, judicatura que estaba a cargo en aquella ocasión a la doctora VIVIANA BAENA PUELLO, quién subsiguientemente profirió condena contra el señor ÁLVARO MANUEL ANAYA NÚÑEZ y otros mediante sentencia de fecha 28 de enero del año del 2000.
7. En dicha Providencia, se ordenó compulsar copias para que fuesen remitidas a la fiscalía tercera especializada de Cartagena, a fin de que se tramitará la extinción de dominio de los bienes embargados, no obstante, la judicatura que presidió la diligencia y que impuso la sentencia condenatoria **omitió pronunciarse de manera definitiva Y de fondo sobre el bien antes descrito, al cual le pesa una medida cautelar de embargo porque supuestamente era susceptible de comiso.**
8. Ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, le correspondió el conocimiento del mismo al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL DE DECISIÓN.
9. Mediante Providencia del 5 de abril del 2005 con magistrada ponente doctora Moraima Caballero de Nieves, se confirmó la sentencia de

primera instancia y además de ello, dispuso que se remitiera el expediente a la oficina de origen, es decir, que dicha instancia también **omitió pronunciarse de manera definitiva** sobre la situación jurídica del bien Prenombrado y sobre la medida cautelar que recaía sobre el mismo.

10. posteriormente, y Debido a la compulsa de copias realizada por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Cartagena se procedió a dar apertura al proceso de extinción de dominio, por lo que el conocimiento de dicha investigación le correspondió, luego de pasar por distintos despachos, a la FISCALÍA 68 ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a cargo de la doctora Lilia Elvira Lozano, bajo el radicado 00 50.
11. En consecuencia, la fiscalía de extinción de dominio antes mencionada, realizó pronunciamiento de fecha 11 de octubre del 2019 mediante el cual **ordenó el archivo del proceso de extinción de dominio**, por considerar que, no se daban los presupuestos legales necesarios para dar inicio a la acción de esa naturaleza.
12. No obstante, en dicha decisión **la fiscalía no resolvió la situación jurídica del bien inmueble**, toda vez, que Consideró no ser la funcionaria competente para hacerlo, debido a que la medida cautelar que padece el bien inmueble fue impuesta en un proceso penal. Razón por la cual, estimó que de conformidad con el artículo 153 del código de procedimiento penal, el competente para resolver era el Juez de Control de Garantías.
13. Aunado a ello, requirió a la dirección seccional de fiscalías del Atlántico para cominar al fiscal de la causa o a quien haga sus veces, a fin de que resuelvan lo que en derecho corresponda dado la **grave omisión en que incurrió el servidor al compulsar copias sin resolver de fondo la situación del bien**.
14. De igual forma, en dicha decisión, la FISCALÍA 68 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO requirió para que se estudiará por la dirección seccional compulsar copias penales o disciplinarias a las que hubiere lugar, contra los servidores que corresponda.
15. Por tales motivos, los suscritos solicitaron ante el Centro de Servicios de la Ciudad de Cartagena, se sirviera programar audiencia de Levantamiento de Medida Cautelar, por lo que el reparto le correspondió al Juzgado Octavo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, quién mediante providencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, resolvió declararse incompetente para decidir sobre la solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar que pesa contra el bien de matrícula inmobiliaria número 0 60 – 3542 y dio por finalizada la audiencia.
16. La Judicatura antes mencionada, al declararse incompetente para conocer de la solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar, omitió indicar o

remitir el expediente al funcionario que debía decidirla, razón por la cual, **cometió un defecto procedimental Absoluto**, pues no cumplió con el deber de remitir la actuación al funcionario que debía decidir sobre su declaración de Incompetencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 54 de la ley 906 de 2004, es decir, la Judicatura actuó al margen del procedimiento indicado en la norma antes citada.

17. Además de ello, el Juzgado 8 Penal Municipal de Cartagena, desconoció pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP 855. - 2014 con radicado 43270, donde se establece que *los Juzgados y Tribunales de la república al momento de declararse incompetentes para conocer de un asunto, tienen la obligación de señalar con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación cual es la autoridad judicial competente, para de ahí visualizar quien debe resolver propuesta de incompetencia.*

18. Asimismo, la Judicatura antes mencionada, cometió un yerro al considerar no ser el juez competente, dado que la medida cautelar se impuso bajo el trámite de la ley 600 de 2000, no obstante, dicha decisión desconoce que la Corte Constitucional recordó en sentencia T- 1057 de 2007 que “*el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurran los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no puede ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema*”, razón por la cual, dicha providencia mediante la cual se declaró incompetente, vulnera el Derecho Fundamental del Devido Proceso, habida cuenta que cometió un **Desconocimiento del Precedente, sumado a que indicó, que contra dicha decisión no procedía ninguna clase de recursos.**

19. Además de ello, El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado cometió un yerro, toda vez, que al proferir sentencia omitió pronunciarse de manera definitiva sobre el bien antes descrito sobre el cual pesa la medida Cautelar, motivo por el cual, cometió un defecto procedimental absoluto, pues actuó al margen de lo establecido en el artículo 61, 67 y 392 de la ley 600 de 2000, ya que a dicha judicatura le correspondía pronunciarse sobre la situación Jurídica del Bien y no lo hizo, en cambio, de manera errada decidió compulsar copias a la Fiscalía de Extinción de Dominio, lo que ha ocasionado que hayan transcurrido más de 20 años sin que se haya definido la situación jurídica de dicho bien inmueble.

20. De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, también cometió **un defecto procedimental absoluto**, que vulneró los derechos Fundamentales al Devido Proceso y a la Propiedad de mis poderdantes, pues, al resolver el recurso de apelación, le correspondía pronunciarse sobre la medida cautelar impuesta con fines de comiso, no obstante, cometió el mismo error que el A- Quo, dado que, actuó al

margen de lo establecido en el artículo 67, 61y 392 de la ley 600 de 2000, y en su lugar no hizo pronunciamiento alguno sobre la situación jurídica del Bien Inmueble o sobre la legalidad de la medida cautelar que recaía sobre el mismo, incurriendo en errores de procedimiento que afectan el derecho a la propiedad de mis apadrinados.

21. A su vez, la Fiscalía General de la Nación, quien fue la autoridad que decretó la medida cautelar en el marco de la ley 600 del 2000, a pesar de las reiteradas solicitudes que se le han realizado, ha omitido realizar pronunciamiento alguno o levantar la medida cautelar que hoy sigue vigente desde hace más de 20 años, razón por la cual, ha vulnerado el derecho a la propiedad de mis poderdantes, contemplado en el artículo 58 de la C.P.,
22. Aunado a ello, el ente acusador, a través de la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio, al igual, que el juez Octavo Municipal Con Funciones de Control de Garantías, al decidir no ser los competentes para decidir sobre la situación jurídica del bien inmueble referenciado, vulneran sin lugar a dudas, el derecho a la propiedad de mis poderdantes, al igual que el debido proceso.
23. Es evidente, que las decisiones tomadas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, y por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, al omitir pronunciarse de fondo y de manera definitiva sobre la situación jurídica del bien inmueble y de la medida cautelar que pesaba contra el mismo, constituyen errores de procedimiento o un defecto procedural absoluto, o un Defecto sustantivo, orgánico o procedural, que ha ocasionado la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y A LA PROPIEDAD de mis poderdantes.
24. Asimismo, los errores cometidos por la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio al no levantar la medida cautelar, al igual, que los yerros cometidos por el Juez Octavo de Control de Garantías al declararse incompetente para conocer de la solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar, gozan de la suficiente envergadura para acudir al juez constitucional, a fin de que se amparen los derechos fundamentales vulnerados a raíz de los errores judiciales antes descritos.

Por los anteriores motivos, me permito realizar las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, y a la propiedad, de mis poderdantes.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se revoquen las decisiones tomadas por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal y

Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y en su lugar, se **decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 0 60 3542.**

- 3. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación o a quien corresponda, que proceda a levantar la medida Cautelar que pesa sobre el bien inmueble antes mencionado.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA SU116/18 : “Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

PROVIDENCIA AP6750-2015 Radicación N° 47042., Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, como quiera que el juez de conocimiento no tendría competencia para resolver la solicitud, toda vez que aquella, en principio, cesa con la sentencia -por lo menos en lo concerniente a la acción civil proveniente del daño causado con el delito, de ejercerse dentro del proceso penal-, ni tampoco la ostentaría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad por recaer su órbita funcional en lo que atañe a los efectos que en la persona del condenado sobrevienen a la declaratoria de responsabilidad penal; correspondería asumir el particular al juez penal municipal que dispuso en su oportunidad lo pertinente, ya que el artículo 153 de la Ley 906 de 2004 prevé que “las actuaciones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control garantías” y porque el artículo 154 de la misma obra contempla una cláusula general de competencia de estos funcionarios para conocer, entre otros, la petición de medidas cautelares reales (numeral 5º) y asuntos similares (numeral 9º). Por ende, se le remitirán las diligencias para que proceda de conformidad.

SENTENCIA Sentencia T-585/19 CORTE CONSTITUCIONAL.

1. Derecho a la propiedad privada

54. *El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.*

55. *El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo[85] que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él[86].*

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

56. *El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica[87] pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.*

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

aa. Reglas generales

57. *El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental[88] de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.*

58. *Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición[89]. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes[90].*

59. *El legislador podrá, en consecuencia, establecer criterios sobre el ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales y no consagre situaciones prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Por ejemplo, el legislador, por regla general, no podrá expedir leyes que desconozcan la propiedad adquirida según leyes preexistentes, según el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia, ni podrá autorizar apropiaciones oficiales indebidas[91] (sin fundamento legal, ni procedimiento ni garantía de derechos).*

60. *Las leyes podrán regular la propiedad privada desde dos grandes perspectivas. La primera consiste en normar los atributos de la propiedad, a saber[92]: a) la facultad que tiene la persona de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir (*ius utendi*); b) la posibilidad*

que tiene el titular del derecho subjetivo de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación (ius fruendi o fructus) y; c) el derecho de disposición, que consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, tales como la enajenación. La segunda perspectiva consiste en regular los momentos del derecho subjetivo, tales como la adquisición de la propiedad, el ejercicio de facultades sobre ésta y sus formas de limitación.

ARTICULO 61 ley 600 de 2000. DESEMBAVARO. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Podrá decretarse el desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funcionario judicial señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.*

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, la que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición.

Cuando se profiera preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 no sea posible intentar o proseguir la acción civil, se condenará al demandante temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al sindicado, los cuales deberán ser concretados mediante el trámite incidental para la condena en concreto de que trata el Código de Procedimiento Civil, siempre que la solicitud se formule ante el mismo funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o sentencia.

La decisión que decrete cualquiera de los desembargos previstos en este artículo, será apelable en el efecto diferido, y se cumplirá una vez ejecutoriada.

ARTICULO 392 DE LEY 600 DE 2000. DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

ARTICULO 67 DE LEY 600 DE 2000. COMISO. *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.*

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente sean utilizados para la realización de la conducta punible o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que hayan sido puestos a disposición del funcionario y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. Sin embargo, en los eventos de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido y devolución cuando el funcionario judicial así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> En las investigaciones por delitos contra la propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías, las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

Jurisprudencia Vigencia

Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares o productos ilícitos, podrán ser embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

PARAGRAFO. Los bienes o productos a que se refieren los artículos 300, 306, 307, 372, 373, 374 del Código Penal, una vez incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda de perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expreso no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos, entre las mismas partes y pretensiones ante otra autoridad o ante la misma.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

DOCUMENTALES

1. Formato orden de archivo
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No 060-3542
3. Factura de impuesto predial
4. Recibo del servicio público de agua
5. Sentencia proferida por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado de Cartagena
6. Providencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal de Decisión.
7. Escritura de compraventa No 1617
8. Crédito hipotecario Banco Central Hipotecario
9. Derecho petición ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Cartagena.
10. Oficio dirigido a la Dra. Patricia Helena Corrales Hernández, Magistrada Del Tribunal Superior de Cartagena, Rad.20205400064831 de fecha 06/11/2020.
11. Correo electrónico de la Fiscal 68 delegada ante los Jueces del Circuito
Especializados de fecha 25 de junio de 2020.
12. Respuesta Derecho de Petición de fecha 16 de junio de 2020
13. Correo electrónico de la Fiscal 68 delegada ante los Jueces del Circuito
Especializados de fecha 26 de junio de 2020.
14. Correo electrónico de la Fiscal 68 delegada ante los Jueces del Circuito
Especializados de fecha 16 de junio de 2020.
15. Correo electrónico de la Fiscal 68 delegada ante los Jueces del Circuito
Especializados de fecha 03 de julio de 2020.
16. Respuesta por parte de la Fiscal 68 delegada ante los Jueces del Circuito
Especializados de fecha 17 de septiembre de 2019.
17. Respuesta por parte de la Fiscal 68 delegada ante los Jueces del Circuito
Especializados de fecha 25 de junio de 2020.

18. Acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el Correo Electrónico: rsalcedos2014@gmail.com – bocoma325@hotmail.com.

Celular: 3014083257 o Al siguiente domicilio: barrio República de Chile manzana 24 lote 6 de la ciudad de Cartagena

Notificaciones judiciales de las accionadas:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 68 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, correos notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; lilia.lozano@fiscalia.gov.co;

JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (O QUIEN HAGA SUS VECES JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA), correos notificaciones judiciales: j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, correos notificaciones judiciales: des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co;

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA, correos notificaciones judiciales: j08pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Cordialmente,



RANDY SEBASTIAN SALCEDO SARMIENTO.
C.C. 1.047.479.970.
T.P. 322663 del C.S. de la J.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bonifacio Corrales Mangones".

BONIFACIO CORRALES MANGONES
C.C.:15.016.360 de Lorica - Córdoba.
T.P.: 18109 del Consejo Superior de la Judicatura.

.

GILBERTO M. SOTO PICO
Abogado Universidad de Cartagena
Barrio Alto Bosque Tr. 52 B No. 17
Cel. 3114115291.

Correo electrónico: gilbertosotopicohotmail.com.

**Señores
Magistrados Corte Suprema de Justicia-Sala Penal
Cartagena.**

Asunto: Poder

Acción Constitucional: Tutela

Accionantes: ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ Y LENIS DEL CARMEN BARRIOS

TORDECILLA

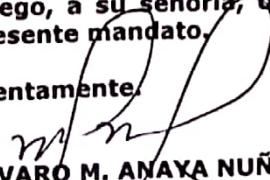
**ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO UNICO PENAL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (O QUIEN HAGA SUS VECES),
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEDISTRITO DE JUDICIAL DE
CARTAGENA y JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS
DE CARTAGENA.**

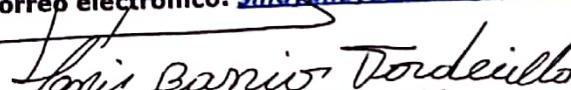
Nosotros: ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'019.788 de Lorica y LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA, identificada con la C.C. No. 26'137.188 de San Bernardo del Viento, con el debido respeto nos dirigimos a ustedes, para manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al doctor GILBERTO MANUEL SOTO PICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'863.444 de Montería y portador de la T.P de abogado número 19733 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación Acción de Tutela contra: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (O QUIEN HAGA SUS VECES), SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEDISTRITO DE JUDICIAL DE CARTAGENA y JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE CARTAGENA, y de esa manera obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la Propiedad Privada.

MI apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, y con las mismas facultades para realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia en caso de ser necesario.

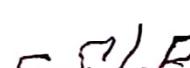
Ruego, a su señoría, otorgar la personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,


ALVARO M. ANAYA NUÑEZ
C. C. No. 15'019.788 de Lorica
Correo electrónico: sindixanava1989@gmail.com.


LENIS DEL C. BARRIOS TORDECILLA
C.C. No. 26'137.188 de San Bernardo del Viento

Acepto.


GILBERTO MANUEL SOTO PICO
C.C. No. 6'863.444 de Montería
T.P. No. 19733 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gilbertosotopicohotmail.com.

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:

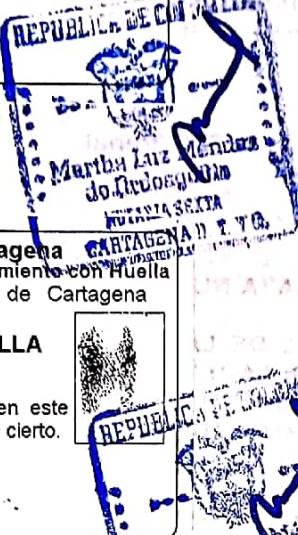
ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ

Identificado con C.C. **15019788**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena:2021-07-29 09:38

963186841



Notaría Sexta del Círculo de Cartagena

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:

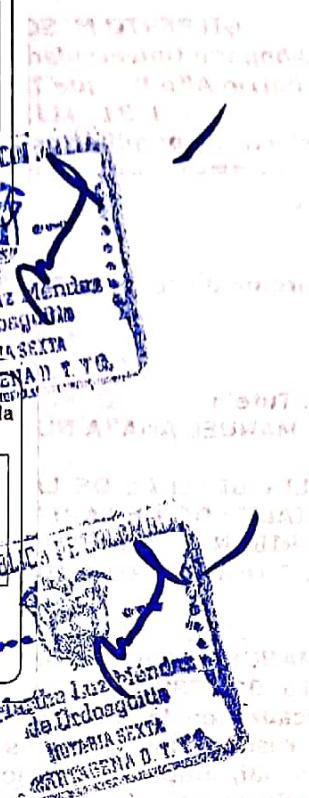
LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA

Identificado con C.C. **26137188**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena:2021-07-29 09:38

965873818



Notaría Sexta del Círculo de Cartagena

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente:

GILBERTO MANUEL SOTO PICO

Identificado con C.C. **6863444**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena:2021-07-29 09:37

146345989



**Señores
Magistrados Corte Suprema de Justicia-Sala Penal
Cartagena.**

Asunto: Sustitución de poder

Acción Constitucional: Tutela

Accionantes: ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ Y LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (O QUIEN HAGA SUS VECES), SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEDISTRITO DE JUDICIAL DE CARTAGENA y JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE CARTAGENA.

GILBERTO MANUEL SOTO PICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'863.444 de Montería y portador de la T.P. de abogado número 19733 del C. S. de la J., y con fundamento en el poder que me otorgaron los señores: **ALVARO MANUEL ANAYA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'019.788 de Lorica y **LENIS DEL CARMEN BARRIOS TORDECILLA**, identificada con la C.C. No. 26'137.188 de San Bernardo del Viento, me permito manifestarles que sustituyo dicho poder con todas las facultades otorgadas por mis poderdantes, a los doctores **BONIFACIO DE JESUS CORRALES MANGONES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15'016.360 de Lorica, con T.P. de abogado 18109 del C. S. de la J. y correo electrónico: bocoma325@hotmail.com, y **RANDY SEBASTIAN SALCEDO Sarmiento**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047479.970 de Cartagena y T.P. de abogado 322.663 del C. S. de la J. con correo electrónico: rsalcedos2014@gmail.com, para que inicien y lleven hasta su culminación Acción de Tutela contra: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (O QUIEN HAGA SUS VECES), SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEDISTRITO DE JUDICIAL DE CARTAGENA y JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, y de esa manera obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la Propiedad Privada.

Los doctores: BONIFACIO DE JESUS CORRALES MANGONES y RANDY SEBASTIAN SALCEDO Sarmiento quedan facultados para recibir, conciliar, reasumir, transigir, y con las mismas facultades para realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia en caso de ser necesario.

Ruego, a su señoría, otorgar la personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente.

Enviado P
GILBERTO MANUEL SOTO PICO
C.C. No. 6'863.444 de Montería
T.P. No. 19733 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gilbertosotopicohot

Acepto:

Enviado P
BONIFACIO DE JESUS CORRALES MANG
C.C. 15'016.360 de Lorica
T.P. de abogado 18109 del C. S. de la J.
Correo electrónico: bocoma325@hotmail.com

Enviado P
RANDY SEBASTIAN SALCEDO Sarmiento
1.047479.970 de Cartagena
T.P. de abogado 322.663 del C. S. de la J.
Correo electrónico: rsalcedos2014@gmail.com

Enviado P

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena comparció personalmente: GILBERTO MANUEL SOTO PICO Identificado con C.C. 6863444 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Cartagena: 2021-07-29 09:39	
 150474762	REPUBLICA DE COLOMBIA

Marta Luz Nájera de Ondegolúa
NOTARIA SEXTA